



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0915

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

De Conformidad con el Decreto 01 de 1984, en concordancia con la ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321 de 1883, Decreto 854 de 2001, Resolución 0627 de 2006, las facultades legales conferidas mediante el artículo 6 literal J) del Decreto 651 de 2006, la Resolución 0110 de 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección legal Ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicados ER221, ER1911 y ER2352 del 03, 19 y 24 de enero de 2001, respectivamente, se recibieron quejas por la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad.

Que la entonces Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, realizó visita técnica el día 27 de enero de 2001 al establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad, emitiendo los Conceptos Técnicos Nos. 1953 y 1953A, del 15 de febrero de 2001, los que conceptuaron respectivamente, que:

"La presión sonora de 46.00 dB(A) medida desde la edificación vecina del costado derecho y de 65,33 dB (A) desde el costado izquierdo, este valor supera nivel máximo permisible para zona receptora residencial en horario diurno.

"No se evidenció contaminación atmosférica por olores desagradables; no se observaron roedores o moscas en la casa donde funciona la pescadería ni en las casas vecinas."

Que la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento EE9176 del 18 de abril de 2001 requirió al señor Israel Chaparro, en su calidad de propietario del establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad, para que de manera inmediata adoptara las medidas necesarias para evitar que el motor del cuarto frío del establecimiento genere los niveles contaminación auditiva hacia el exterior, en un término de treinta (30) días.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó nueva visita técnica el día 03 de septiembre de 2004 al establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad, en seguimiento y verificación al requerimiento EE9176 del 18 de abril de 2001, y emitió el memorando SAS No. 2706 de 11 de noviembre de 2004 en el cual informó que:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 09 15

"Para el efecto se realizó visita de rigor y se pudo constatar que ya no existe. actualmente es un garaje."

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el capítulo quinto (5) de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: "La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus ordenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que en atención a que han desaparecido las causas que originaron el incumplimiento normativo por el establecimiento, tal como lo advierte el concepto técnico citado, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar tramite ambiental.

Que de conformidad al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo: " En los aspectos no consagrados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción en lo contencioso administrativo. " en concordancia con el artículo 126 del C. de P. C. : " Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

De conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Mediante el decreto No. 561 de 2006 se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, por lo que es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, así como las facultades conferidas por la Resolución 0110 de 2007, por la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0915

cual se delegaron unas funciones en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias del establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

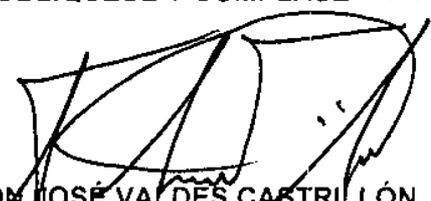
PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite administrativo ambiental adelantado al establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicado en la carrera 18 A No. 27 - 72 de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar el Archivo de las actuaciones Administrativas adelantadas al establecimiento denominado "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad.

TERCERO: Dar traslado a la oficina Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias del establecimiento "PESQUERA RIO GRANDE" ubicada en la carrera 18 A NO. 27 - 72 Sur Barrio Olaya de esta ciudad

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Fermer Albeiro Rubio Díaz - Abogado.
Orden de servicios No. 194 de 2006.

A

Bogotá sin indiferencia